

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 110/2021**

Medida Cautelar No. 799-21

**John Fernando Marín Marín y Fredemyr Alberto Marín Marín y su núcleo familiar
respecto de Colombia**
31 de diciembre de 2021
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de agosto de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Bernice Celeita Alayon, de la Asociación NOMADESC, (“la solicitante”), así como una ampliación de propuestos beneficiarios de 16 de noviembre de 2021, instando a la CIDH que requiera al Estado de Colombia (“el Estado” o “Colombia”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de John Fernando Marín Marín (“John Fernando” o “propuesto beneficiario”) y Fredemyr Alberto Marín Marín (“Fredemyr Alberto” o “propuesto beneficiario”). Según la información aportada, los propuestos beneficiarios son hermanos y, Fredemyr Alberto se encuentra desaparecido desde el 10 de noviembre de 2021, mientras que John Fernando estaría siendo objeto de amenazas y hostigamientos, con motivo de su liderazgo en las protestas que tuvieron lugar en Colombia desde el 28 de abril de 2021. Además, se alegó que la desaparición de Fredemyr Alberto se encuentra relacionada con la situación en contra de John Fernando.

2. Tras la solicitud inicial de 27 de agosto de 2021, la solicitante aportó información adicional el 14 de septiembre. La Comisión le solicitó información adicional el 21 de septiembre, a la cual se respondió el 1 de octubre. El 8 de octubre se requirieron anexos del escrito de 1 de octubre -que se encontraban en un vínculo no accesible-, solicitud reiterada el 21 de octubre, sin respuesta hasta el 23 de noviembre de 2021. El 16 de noviembre se recibió una solicitud de ampliación a favor de Fredemyr Alberto Marín Marín.

3. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 23 de noviembre de 2021, así como información adicional a la solicitante sobre ambos propuestos beneficiarios. Tras el otorgamiento de una prórroga, el 7 de diciembre de 2021 se recibió el informe de Estado. Por su parte, tras reiterar la solicitud, la solicitante dio respuesta a la solicitud de información el 16 de diciembre de 2021. Finalmente, el Estado remitió observaciones adicionales el 24 de diciembre de 2021.

4. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho aportados por las partes, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Fredemyr Alberto Marín Marín, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados y creados para tales efectos; b) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de John Fernando Marín Marín y su núcleo familiar, incluida su hermana M. M. M. En particular, el Estado deberá asegurarse de que las medidas de protección implementadas sean lo suficientemente eficaces, adecuadas y pertinentes, con la finalidad de que pueda continuar realizando sus actividades como líder médico y defensor de derechos humanos, sin ser objeto de eventos de riesgo en su contra; c) concierte las medidas

a adoptarse con las personas beneficiarias y su representante; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

A. Información aportada por la solicitantes

- *Sobre John Fernando Marín Marín*

5. De acuerdo con la solicitud, Jhon Fernando Marín tiene 23 años y habría desempeñado un rol como coordinador de misión médica voluntaria en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en el contexto de protestas que tuvieron lugar en Colombia desde el 28 de abril al 4 de junio de 2021. Se indicó que, debido a lo anterior, el propuesto beneficiario ha sido objeto de persecución, hostigamientos y amenazas por parte de la fuerza pública y personas desconocidas.

6. Sobre las situaciones de riesgo, la solicitud indica que el 13 de mayo de 2021 Jhon Fernando recibió una llamada mientras atendía un punto de movilización, en la cual un hombre le dijo “sabemos dónde estás, te tenemos ubicado, estas en el parque del ancla al lado de una muchacha que tiene uniforme azul”, cuestión que correspondía con la realidad. Al moverse de lugar hacia el denominado en la protesta como “puente de las mil luchas”, habría recibido otra llamada de una persona indicándole “piensas que es un juego te estábamos siguiendo estas en el puente de los mil días”. Dichas llamadas habrían persistido aproximadamente hasta el 24 de mayo, con personas indicándole una descripción de dónde estaba y de las personas con las que se encontraba.

7. El 23 de mayo de 2021, una vendedora de insumos médicos habría llamado al propuesto beneficiario para informarle que dos personas se encontraban en su “Casa Médica” indicando que Fernando los había enviado por un paquete, solicitando la dirección del propuesto beneficiario para supuestamente llevar el paquete a su domicilio. Se indicó que John Fernando no hizo ningún pedido y que no conocía a los hombres como se los describieron.

8. El 24 de mayo de 2021 por la noche, mientras apoyaba una misión médica, habrían atendido a un agente del ESMAD lesionado quien le cuestiona “¿Usted esta con ellos o con nosotros?” y al responderle que como misión médica eran neutrales, este les habría indicado que “están para morirse”. La misión habría procedido a retirarse del lugar. Se informó que el 28 de mayo de 2021, mientras levantaban el cuerpo de un joven, la misión médica habría sido objeto de hostigamientos directos de la fuerza pública.

9. El 29 de mayo de 2021, el joven John Fernando habría recibido una llamada a su celular solicitándole ayuda porque una persona estaba herida en cierto punto, pero verificó con sus compañeros de misión médica que no había informe de ello.

10. El 30 de mayo de 2021 una persona que prestaba servicios de transporte a la misión médica fue abordado por tres personas que lo retuvieron por la fuerza, luego de que esta trasladara al propuesto beneficiario a diversos puntos. Dicha personas le habrían llevado a un lugar desconocido y realizado un interrogatorio, mostrando una foto de Jhon Fernando y exigiendo que lo entregara. Posteriormente habrían llamado a la familia del conductor, quienes informaron a Jhon Fernando y le indicaron que estas expresaron que “es sencillo él nos entrega al coordinador de la Misión Médica y hacemos el cambio”. El conductor habría sido liberado con la condición de que entregara a Jhon Fernando y su vehículo fue

localizado abandonado cerca de la estación de policía El Diamante. El conductor y su familia habrían salido de Cali hacia Bogotá para protegerse.

11. El 15 de agosto de 2021, mientras Fernando Marín salía de su residencia cerca de las 7:00 am, el portero de la unidad le indicó que un mensajero en moto le había dejado un encargo sin dar el número de departamento, sino solo indicando “esto es para Fernando Marín, el de salud”. El paquete correspondía a una corona fúnebre con una cinta morada que tenía el nombre de Fernando Marín escrito con marcador. El portero expresó extrañeza de que un repartidor llegara en domingo tan temprano.

12. El 16 de agosto de 2021 el propuesto beneficiario habría llegado al hotel donde se alojaba por seguridad cerca del mediodía, cuando escuchó a un mensajero de “Rappi” que estaba en la recepción del hotel que preguntaba por él y dejó algo para él con la recepcionista. El paquete consistía en una corona de flores con la misma cinta morada y su nombre escrito de la misma forma.

13. El 18 de agosto de 2021 John Fernando recibió un mensaje de “WhatsApp” a las 8:47 am de un número del cual había recibido amenazas antes. Indicándole “te gustaron los ramos, recuerda que duran 8 días y luego mueren, quizás ya no te sirven en tu lindo funeral. Cada vez más cerca de desquitarnos todo el daño que hicieron con su resistencia hp. Tus tres huecos te los tenemos ubicados, tus recorridos y quizás 8 sería el día tuyo”.

14. La solicitante informó que los hechos no han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación (FGN), por temor y desconfianza institucional, pero que, dada la dificultad para presentar denuncias por criminalización de manifestantes y vínculos de funcionarios con victimarios, han pedido reunión con delegados de la FGN para que se pueda recibir y radicar la denuncia en la ciudad de Bogotá.

15. Por escrito de 16 de septiembre de 2021, la solicitante aportó nueva información, señalando que el 13 de septiembre de 2021 a las 6:36 pm el propuesto beneficiario recibió 3 audios en su “WhatsApp” que le indicaban lo siguiente:

- i. “Doctorcito Fernando Marín por qué se esconde?, tranquilo que tus heridas van a ser con cariño”;
- ii. “ya ni volviste a casa, está asustadito médico de guerrillero, esconderse no es para toda la vida, pronto caes, eso le pasa por hablar de más defendiendo esos primera línea y ser testigo de los vándalos muertos”;
- iii. “Qué pasa doctor, está escondido? ¿está asustadito?, eso le pasa por meterse en lo que no le importa dónde estás si serás capaz de curarte tú mismo”.

16. Los audios, aportados el 23 de noviembre de 2021, consisten en una voz computarizada.

17. La solicitante informó que el 13 de septiembre de 2021, mientras Jhon Marin se dirigía a la EPS SURA, fue abordado por policías a la salida quienes lo identificaron como el “paramédico de Puerto Resistencia”. Los policías habrían indicado que sería bueno saber dónde vive para poder estar pendiente de ellos, ya que son prácticamente unos líderes.

18. Tras solicitársele información sobre denuncias presentadas por estos hechos, la solicitante reiteró por escrito de 1 de octubre que, para denunciar, continuaban esperando que se habilitara una ruta para denunciar ante la FGN en Bogotá, con la intención de evitar que la denuncia ante las instancias correspondientes pueda aumentar el riesgo. En el mismo sentido, en su comunicación de 15 de diciembre

de 2021, la solicitante indicó que como el su riesgo excede autoridades como la Fiscalía y la Policía Nacional, el caso solo ha sido presentado ante la Vicefiscalía General de la Nación, sin mayor detalle.

- *Sobre Fredemyr Alberto Marín Marín*

19. El 16 de noviembre de 2021 se indicó que, el 10 de noviembre de 2021, Fredemyr Alberto Marín Marín (hermano de John Fernando), de 31 años de edad, se encontraba en su residencia cuando recibió una llamada en su celular y, tras la llamada, alrededor de las 4:00 pm salió de su casa en su vehículo Daewoo Cielo color rojo, 1998, con el cual se dedicaba el transporte informal (aportándose también una descripción de la ropa que vestía y de sus descripciones físicas). Desde ese momento no se conocería su paradero.

20. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2021 por la noche, la hermana de Fredemyr y de John Fernando habría recibido una llamada en la que le dijeron “a su hermano lo tenemos por culpa de su hermanito” y luego colgaron. Se habría intentado llamar varias veces al número celular, pero se encontraba apagado. Tras ello, el 14 de noviembre de 2021 por la mañana se presentó una denuncia telefónica por la desaparición, recibiendo un número de radicado ante el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU).

21. En su comunicación de 15 de diciembre de 2021, la solicitante indicó, sobre Fredemyr Alberto, que además de la activación del MBU, el 16 de noviembre el caso se puso en conocimiento de la Vicefiscalía General de la Nación, y el 17 de noviembre también se reportó ante la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas, donde también se remitió ante la delegada de Seguridad Ciudadana de la FGN. Por otro lado, sobre John Fernando, se reiteró que su riesgo excede las autoridades como la Fiscalía y la Policía Nacional, por lo que el caso solo ha sido presentado ante la Vicefiscalía General de la Nación.

22. Adicionalmente, se adjuntó a la comunicación una primera parte de un “Formulario de comunicación” del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (GTDF-NU) con datos del propuesto beneficiario Fredemyr Alberto, sin ninguna indicación adicional sobre su presentación o trámite.

B. Observaciones aportadas por el Estado

23. El 7 de diciembre de 2021 se recibió el informe del Estado, con información de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD) y del Ministerio de Defensa Nacional (MDN). Por su parte, la CBPD informó sobre la recepción de la denuncia por desaparición forzada de Fredemyr Alberto, de 31 años, presentada el 17 de noviembre de 2021 por la organización solicitante, por medio de correo electrónico; a su vez, dio cuenta de la radicación ante el MBU desde el 14 de noviembre de 2021. Tras su recepción, la CBPD informó a la Vicefiscalía General de la Nación y a la Delegada de Seguridad Ciudadana de la FGN, solicitándole a la segunda autoridad la activación del MBU para dar con su paradero.

24. Por otro lado, la CBPD indicó que el 18 de noviembre de 2021, la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de la ONU también remitió información complementaria sobre la solicitud de activación del MBU, la cual fue remitida a la Delegada de Seguridad Ciudadana para ser utilizada como contexto.

25. Asimismo, la CBPD señaló el número de registro a nivel interno del caso ante la Fiscalía competente en el Valle del Cauca, número asignado el 22 de noviembre de 2021, indicando que se solicitó información directamente a dicha autoridad. Por último, se requirió el registro del caso en el Registro Nacional de Desaparecidos y en el Banco de Perfiles Genéticos de Personas Desaparecidas.

26. En lo que respecta al MDN, se aportó información de la Policía Metropolitana de Cali, la cual refiere la presentación de una denuncia por amenazas ante la Fiscalía el 24 de junio de 2021, por parte el propuesto beneficiario John Fernando, y agrega que no cuentan con registros de solicitudes de protección a su favor.

27. En lo pertinente a Fredemyr Alberto, se informó que se tuvo contacto con personal de la Seccional de Investigación Criminal, donde se indicó nuevamente el número de caso y la fiscalía encargada, estando registrado como delito de desaparición forzada en estado de indagación.

28. El Estado actualizó su informe el 24 de diciembre de 2021 con información de la FGN. En dicha comunicación se da cuenta de que el Grupo de Trabajo Nacional de Amenazas, adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, realizó una búsqueda y encontró que la mayoría de los hechos relacionados en la solicitud, en relación con John Fernando Marín Marín, se encuentran denunciados por una denuncia publicada radicada ante la Fiscalía en Cali por organizaciones de la sociedad civil el 18 de agosto de 2021. Se indicó que en dicha denuncia “se incluyen todos los hechos de hostigamientos y amenazas recibidas por el señor Marín Marín”. Asimismo, se informó que el Grupo de Trabajo indicado dio traslado de la documentación a la Dirección Seccional de Cali para que la información sea tomada en cuenta.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

29. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

30. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan

¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez respecto de Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

medidas en caso de que éstas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión recuerda que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

31. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar desde el estándar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia⁵.

32. Considerando que los hechos del presente asunto tienen relación con la labor de John Fernando como coordinador de una misión médica en Cali, Valle del Cauca, durante las protestas que comenzaron el 28 de abril de 2021 en el país (ver *supra* párr. 4), la Comisión procederá a analizar los elementos informados por las partes a la luz del contexto en el que los mismos se insertan. En esa línea, la Corte Interamericana ha indicado que, al momento del análisis, es posible valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan a la persona propuesta como beneficiaria o la ubiquen en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Ver al respecto, Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte](#). Ampliación de Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

y la expongan a recibir lesiones a sus derechos⁶. Esta situación puede crecer o decrecer en el tiempo dependiendo de un sinnúmero de variables⁷.

33. De este modo, siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25, la Comisión ha expresado su preocupación por la violencia sostenida en contra de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales que se registró en Colombia durante el año 2020⁸ y durante el 2021⁹. Ante la persistencia de la violencia contra estos grupos, la Comisión hizo un llamado al Estado para reforzar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer sus actividades en un ambiente propicio libre de hostilidades y agresiones¹⁰. La Comisión también reconoció las acciones desplegadas por el Estado para hacer frente a los asesinatos reportados¹¹, y brindó recomendaciones en torno a las investigaciones abiertas¹².

34. En esa oportunidad, la Comisión observó que la mayoría de los presuntos asesinatos registrados en el año se concentraban en los departamentos de Antioquia, Cauca, Chocó, Huila, Norte de Santander, Córdoba, Nariño y Putumayo, territorios que de manera histórica se vieron afectados por el conflicto armado y que el Estado ha identificado como "zonas de riesgo"¹³. Según valoró la CIDH, el Estado coincidió con esta información e identificó asimismo los departamentos de Valle de Cauca, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Arauca y Chocó como zonas de riesgo para ejercer la defensa de los derechos humanos¹⁴.

35. Por otro lado, la Comisión ha observado que la polarización y la estigmatización, en el marco del Paro Nacional, han tenido un fuerte impacto en las personas manifestantes¹⁵. En ese tenor, en el marco de su visita a Colombia, la Comisión identificó a las personas médicas como uno de los grupos de principal preocupación y recibió información sobre ataques contra las misiones médicas en el contexto de las

⁶ Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/integrantes_centro_ni_se_01.pdf. Adopción de Medidas Provisionales Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de julio de 2019, considerando 42.

⁷ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando 26, y Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México.

⁸ CIDH, [La CIDH reitera su preocupación por la situación de violencia registrada durante el 2020 contra quienes defienden derechos humanos en Colombia](#), 22 de enero de 2021.

⁹ CIDH, [La CIDH reitera su preocupación por la persistencia estructural de la violencia en Colombia](#), 24 de noviembre de 2021.

¹⁰ CIDH, [La CIDH reitera su preocupación por la situación de violencia registrada durante el 2020 contra quienes defienden derechos humanos en Colombia](#), 22 de enero de 2021.

¹¹ La Comisión reconoció los avances realizados por el Estado en materia de investigación sobre los asesinatos contra personas defensoras. No obstante, observa que aún persisten desafíos para reducir la impunidad sobre estos crímenes, así como respecto de otros delitos cometidos en su contra, en particular en el juzgamiento y sanción de los responsables. La CIDH instó al Estado a reforzar sus capacidades frente al alto número de casos que se encuentran pendientes por resolver. En este sentido, llamó al Estado a continuar adoptando medidas para investigar con debida diligencia y hacer frente a la situación de impunidad respecto de los crímenes cometidos contra personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en el país, determinando autores materiales e intelectuales. Estas investigaciones deben incluir la hipótesis de que estos asesinatos pudieran haber sido cometidos en conexión con la labor que las personas defensoras ejercían en su comunidad. Asimismo, el Estado debe procurar la incorporación de un enfoque diferenciado étnico-racial y de género en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de estos crímenes.

¹² CIDH, [La CIDH expresa su preocupación por el incremento de la violencia en Colombia en territorios con presencia de grupos armados ilícitos](#), 13 de octubre de 2020.

¹³ CIDH, [La CIDH expresa su preocupación por el incremento de la violencia en Colombia en territorios con presencia de grupos armados ilícitos](#), 13 de octubre de 2020.

¹⁴ CIDH, [La CIDH expresa su preocupación por el incremento de la violencia en Colombia en territorios con presencia de grupos armados ilícitos](#), 13 de octubre de 2020.

¹⁵ CIDH, [Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021](#), 7 de julio de 2021, párr. 29.

protestas por parte de la fuerza pública, poniendo su vida e integridad en riesgo, aunado a información de la existencia de amenazas y hostigamientos contra unidades médicas y personal de salud¹⁶.

36. A la luz del contexto indicado, la Comisión procederá a analizar los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, de acuerdo con la situación específica de uno de los propuestos beneficiarios.

i. Sobre John Fernando Marín Marín

37. Al momento de valorar el requisito de gravedad, la Comisión observa que el propuesto beneficiario, John Fernando, radica en la ciudad de Cali, Departamento del Cauca, donde se desempeñó como coordinador de misión médica voluntaria en las protestas que tuvieron lugar en Colombia entre el 28 de abril y el 4 de junio de 2021. En este sentido, considerando la información contextual valorada, la Comisión destaca el papel de liderazgo desempeñado por John Fernando en una labor que ha sido objeto de ataques, amenazas y hostigamientos en el contexto de las protestas. Lo anterior, aunado a la situación especial que permea en contra de líderes en una zona de riesgo como lo es el Cauca, donde el joven propuesto beneficiario realizaba sus labores. Así, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario se encuentra sujeto, con el motivo de sus labores de liderazgo en el Cauca, en el marco del Paro Nacional, expuesto a una situación de riesgo que es susceptible de agravar su condición particular.

38. Ahora bien, sobre las situaciones particulares informadas, la Comisión advierte que John Fernando ha sido objeto de diferentes eventos en su contra desde su participación en misión médica en el Paro Nacional, así como con posterioridad a los momentos de mayor intensidad en el mismo. Al respecto, la Comisión toma nota de los siguientes hechos: i) El 13 de mayo recibió una llamada amenazadora que daba cuenta de su ubicación, lo cual se repitió tras moverse de lugar (ver *supra* párr. 6); ii) el 23 de mayo dos personas intentaron engañar a una proveedora médica para conseguir su domicilio (ver *supra* párr. 7); iii) el 24 de mayo, en una misión médica, un agente del ESMAD refirió que estaban “para morir” y, el 28 de mayo en el mismo contexto de protestas, habrían sido directamente hostigados (ver *supra* párr. 8); iv) el 29 de mayo recibió una llamada que presuntamente intentaba engañarle a dirigirse a un lugar a brindar atención médica (ver *supra* párr. 9); v) el 30 de mayo habrían secuestrado a un conductor que había trasladado a John Fernando, con la finalidad de que entregara al propuesto beneficiario (ver *supra* párr. 10); vi) el 15 de agosto recibió una amenaza de muerte en forma de corona fúnebre con su nombre, la cual refería a su labor médica -el de salud- (ver *supra* párr. 11); vii) pese a trasladarse a un hotel, el 16 de agosto recibió de nuevo una corona fúnebre en el hotel donde se hospedaba (ver *supra* párr. 12); viii) el 18 de agosto recibió una amenaza de muerte por WhatsApp, haciendo referencia a las coronas fúnebres y a las protestas -la resistencia-(ver *supra* párr. 13); ix) el 13 de septiembre recibió tres audios con amenazas de muerte y referencia a su labor médica (ver *supra* párr. 15); x) el mismo 13 de septiembre, policías lo abordaron al reconocerlo como “el paramédico de Puerto Resistencia”, preguntando por dónde vivía (ver *supra* párr. 17). x) el 10 de noviembre habría desaparecido su hermano Fredemyr Alberto, haciéndose referencia posterior a su hermana que esto era por culpa de John Fernando (ver *supra* para. 19 y 20).

39. Al respecto, la Comisión destaca que el hecho de que los incidentes se han mantenido constantes desde su participación en las protestas, así como con posterioridad a las mismas, permite visibilizar al propuesto beneficiario como un objetivo específico por su rol como coordinador de las misiones médicas, lo que se desprende a su vez de las persistentes referencias a dicha labor en los

¹⁶ CIDH, [Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021](#), 7 de julio de 2021, paras. 29, 99-100.

numerosos eventos de riesgo reportados. En ese tenor, es de notarse que su teléfono y su domicilio han sido conocidos y ha recibido amenazas y hostigamientos en ellos, pese a moverse de ubicación, incluso ubicándose en un hotel. La Comisión considera especialmente delicados los hechos, primero, del secuestro de un conductor de misiones médicas con la finalidad de dar con John Fernando y; segundo, la referencia de la relación de la desaparición su hermano, Fredemyr, por “culpa” de su labor.

40. Atendiendo a la información aportada por el Estado, la Comisión advierte que no se han adoptado medidas por parte de las autoridades internas para proteger al propuesto beneficiario, pese a haber presentado una denuncia por amenazas el 24 de junio de 2021 (ver *supra* párr. 26). La solicitante ha indicado adicionalmente haber puesto la situación en conocimiento de la Vicefiscalía General de la República, sin embargo, no se cuentan con ninguna información o detalle al respecto para poder ser valorada dicha información. En este orden de ideas, si bien no se cuenta con detalles sobre el contenido de la denuncia de 24 de junio ni sobre la comunicación con la Vicefiscalía, la Comisión destaca la última comunicación del Estado de 23 de diciembre de 2021, donde el Estado informa sobre una denuncia de 18 de agosto de 2021 que incluye “todos los hechos de hostigamientos y amenazas recibidas por el señor Marín Marín” (ver *supra* párr. 28). Así, la Comisión observa que las autoridades estatales han tenido conocimiento por lo menos parcial de la situación de riesgo desde el 24 de junio de 2021, y conocimiento integral desde el 18 de agosto de 2021.

41. La Comisión nota que el Estado ha indicado que no existe ninguna solicitud de protección presentada a favor del joven John Fernando. En relación con dicha cuestión, la Comisión recuerda lo indicado por la Corte Interamericana, en el sentido que

corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin¹⁷.

42. En tal sentido, resulta preocupante la falta de protección al propuesto beneficiario, John Fernando, pese al conocimiento de situaciones que pueden implicar un riesgo para el propuesto beneficiario. De igual manera, de la información recibida por parte del Estado no se da cuenta de ninguna acción que represente avance en las investigaciones, lo que permita la identificación de las personas responsables de los hechos alegados, y evitar su repetición. En estas condiciones, la Comisión advierte que el riesgo se encuentra vigentes, sin elementos adicionales que permitan dar cuenta de su mitigación.

43. Atendiendo a las situaciones de riesgo planteadas, en relación con el contexto descrito, el cual permea de manera especial en el Departamento del Cauca y ha tenido particular intensidad en el contexto de protestas, la Comisión considera que la situación de John Fernando Marín Marín permite considerar

17 Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127. Véase inter alia: CIDH, Yaku Pérez Guartambel respecto de Ecuador (MC-807-18), Resolución 67/18 de 27 de agosto de 2019, párr 30; y Mary Elizabeth Carrasco Condarco y Juan Alipaz Aparicio respecto del Estado Plurinacional de Bolivia (1132-19), Resolución 1/2020 de 8 de enero de 2020, párr. 28.

que sus derechos a la vida e integridad se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad. Aunado a lo anterior, considerando la relación de la desaparición de su hermano y el contacto a su hermana para indicarle que la desaparición era culpa de John Fernando, la Comisión considera que la situación de riesgo se extiende por lo menos a su hermana, M. M. M., como parte de su núcleo familiar.

44. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH observa que, de acuerdo con la información aportada, el propuesto beneficiario ha sido objeto de incidentes de riesgo de manera constante, los cuales no han cesado desde su comienzo en el marco de las protestas y lo han seguido en diferentes lugares, incluso siendo extensivos a su núcleo familiar, lo que hace previsible que puedan continuar sucediendo eventos de riesgo, incluso de mayor intensidad, ante la reciente desaparición de su hermano. A su vez, la situación de riesgo es susceptible de perdurar en el tiempo en la medida en que el propuesto beneficiario continúa siendo reconocido por su labor en misiones médicas, lo que se desprende de las distintas referencias a su labor en los mensajes recibidos y con el hecho de haber sido identificado como tal recientemente por policías. Al tenor de lo anterior, la Comisión destaca la falta de actuación de las autoridades internas para, por ejemplo, iniciar una evaluación de la situación de riesgo a nivel interno para su protección o avances en las investigaciones de las situaciones denunciadas. En vista de lo anterior, ante la persistencia de los eventos de riesgo y la recientemente desaparición de su hermano, aunado a la falta de medidas de protección, la Comisión considera que resulta urgente la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, John Fernando Marín Marín.

45. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

ii. *Sobre Fredemyr Alberto Marín Marín*

46. Como un aspecto preliminar, la Comisión advierte que la solicitante ha aportado un extracto de lo que sería un formulario para el GTDF-UN y, por su parte, el Estado informó que sus instituciones han recibido información remitida por la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas. Al respecto, la Comisión recuerda que, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, contrario al sistema de peticiones y casos, donde se encuentra la figura de la litispendencia internacional como impedimento para pronunciarse¹⁸, los pronunciamientos de otros organismos internacionales pueden constituir un elemento de contexto o indicador importante a tener en cuenta en relación con el análisis del requisito de gravedad¹⁹. En este sentido, la Comisión nota que, si bien se desprende que podría existir

¹⁸ Al respecto, el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[p]ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: [a, b] c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

¹⁹ Por ejemplo, en el asunto de *Santiago Maldonado respecto de Argentina*, la Comisión valoró la existencia de un pronunciamiento del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, en donde el Comité expresó “su grave preocupación por la integridad física y psicológica del señor Santiago Maldonado [...]”. CIDH, *Santiago Maldonado respecto de Argentina (MC-546-17)*, resolución 32/2017 de 22 de agosto de 2017, párr. 15, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf>. En el *Asunto José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador*, la Comisión tomó en consideración que existiría una “carta de intervención inmediata” emitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas sobre la alegada desaparición de las personas beneficiarias. CIDH, *Asunto José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador (MC-240-15)*, resolución 34/2015 de 28 de septiembre de 2015, párr. 17, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC240-15-ES.pdf>; asimismo, en el asunto *Daniel Ramos Alfaro respecto de México*, la CIDH tomó en cuenta la existencia de una decisión del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 2013 sobre los hechos alegados. CIDH, *Asunto Daniel Ramos Alfaro respecto de México (MC-453-13)*, resolución 3/2014 de 20 de febrero de 2014, párr. 9, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC453-13-ES.pdf>.

involucramiento de órganos de Naciones Unidas en el presente asunto, no se cuenta con ninguna resolución o documento que permita ser considerado por la Comisión.

47. En el análisis de los requisitos reglamentarios, en relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día de la fecha no se tendrían noticias acerca del destino o paradero del Fredemyr Alberto. La Comisión advierte que la última información disponible indica que el propuesto beneficiario dejó su domicilio en su vehículo después de recibir una llamada, alrededor de las 4 de la tarde del 10 de noviembre y, posteriormente, el 13 de noviembre su hermana recibió una llamada de personas que indicaban tener a su hermano y culpando a su hermano, quien sería el propuesto beneficiario, John Fernando. Desde entonces, no se tendría ninguna información o noticia sobre Fredemyr Alberto o su paradero. La Comisión advierte, en este sentido, que la situación de riesgo analizada previamente, sobre John Fernando, aplica directamente a los hechos descritos en relación con Fredemyr Alberto y su situación de desaparición, al contarse con indicios de que la desaparición podría estar relacionada a la actividad de John Fernando.

48. Al respecto, si bien no corresponde calificar las investigaciones y procesos internos en el presente procedimiento, en el marco del análisis del requisito de gravedad, se advierte que las acciones tendientes a determinar el paradero o destino de una persona desaparecida guardan una relación directa con la necesidad de prevenir la materialización de un daño a sus derechos y que, mientras no se haya esclarecido su situación, el propuesto beneficiario enfrentaría una situación de grave riesgo²⁰. En este sentido, la solicitante indicó que se ha presentado el caso el 15 de noviembre de 2021 ante diversas autoridades, tales como el Mecanismo de Búsqueda Urgente, la Vicefiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas. Por su parte el Estado confirmó la recepción de estas denuncias, indicó que la información ha sido remitida ante la Delegada de Seguridad Ciudadana de la FGN y señaló que se encuentra abierta una causa por desaparición forzada en estado de indagación.

49. Al respecto, la Comisión observa, primero, que no es un aspecto controvertido que Fredemyr Alberto se encuentra desaparecido. Segundo, que, si bien distintas instituciones con competencia en la materia han sido informadas de la situación de Fredemyr Alberto en las circunstancias descritas, el Estado no aportó ninguna información sobre acciones o investigaciones que estén teniendo lugar para dar con su paradero o destino. En este sentido, la Comisión advierte imperante que el Estado ponga en funcionamiento de inmediato sus instituciones competentes en materia de investigación y búsqueda de personas desaparecidas, teniendo en cuenta la importancia de las primeras actuaciones en casos de desaparición, lo cual repercute directamente en la protección de sus derechos a la vida e integridad personal.

50. Considerando lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de Fredemyr Alberto Marín Marín se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

51. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo, en estas circunstancias, es susceptible de generar mayores

²⁰ Ver: Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010, Medidas Provisionales Respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Asunto Alvarado Reyes y otros, párr. 9. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_01.pdf

afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de Fredemyr Alberto Marín Marín. En este sentido, a más de mes y medio de la desaparición del propuesto beneficiario y conocimiento de las autoridades estatales, y sin información sobre la implementación de acciones concretas de búsqueda e investigación, la Comisión observa que no se contaría con información sustancial en la actualidad sobre su destino o paradero.

52. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

53. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a John Fernando Marín Marín y Fredemyr Alberto Marín Marín, así como su hermana M. M. M., como parte de su núcleo. Dichas personas se encuentran plenamente identificadas en el expediente.

V. DECISIÓN

54. En vista de los antecedentes señalados, la Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita de Colombia que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Fredemyr Alberto Marín Marín, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados y creados para tales efectos;
- b) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de John Fernando Marín Marín y su núcleo familiar, incluida su hermana M. M. M. En particular, el Estado deberá asegurarse de que las medidas de protección implementadas sean lo suficientemente eficaces, adecuadas y pertinentes, con la finalidad de que pueda continuar realizando sus actividades como líder médico y defensor de derechos humanos, sin ser objeto de eventos de riesgo en su contra;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representante; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

55. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

56. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

57. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Colombia y a la representante de las personas beneficiarias.

58. Aprobado el 31 de diciembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta